

JESÚS GONZÁLEZ VELASCO

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Magistrado*

PAZ VIVES USANO

*Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Centro Universitario Luis Vives. CEU*

(Comentario a la STS, Sala de lo Social, de 6 de junio de 2006, rec. núm. 1234/2005) *

Cosa juzgada. Aplicabilidad de oficio por el TS. No se produce cuando existe sentencia que estima falta de legitimación pasiva, respecto del posterior pleito sobre reclamación de indemnización por daños, aunque ambos procesos se refieren al mismo accidente de trabajo. Significado de la cosa juzgada cuando se aprecian infracciones procesales.

1. COSA JUZGADA. SIGNIFICADO Y FUNCIONES

Forma parte de la seguridad jurídica (art. 9.º 3 Constitución Española) que las decisiones adoptadas por sentencia firme no se neutralicen total o parcialmente por otra sentencia posterior de sentido contrario o diverso. Que no se impida la plena aplicación y efectividad de lo dispuesto en una sentencia firme, por otra sentencia posterior del mismo juzgado o tribunal, o de otros distintos.

Y para ello se articulan dos mecanismos, o bien la inatacabilidad de lo decidido en una sentencia por otro proceso cuya solución no puede decidir de nuevo sobre el fondo, o bien la prejudicialidad de esa decisión en un pleito posterior, si bien, al ir más lejos el segundo, ha de partir de lo decidido en el primero, de manera indubitada e inexorable. **Son los efectos negativo y positivo de la cosa juzgada. El primero impide que se resuelva de nuevo sobre el fondo y el segundo parte, como cuestión perjudicial, de lo decidido en el primero para añadir lo que sea pertinente.**

El derecho a la tutela judicial implica que lo decidido en una sentencia se mantenga, una vez sea firme, al margen de los intentos de reiteración del proceso por alguna de las partes. Porque, como ha dicho el Tribunal Constitucional (TC) y reitera el Tribunal Supremo (TS), una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo y a los mismos efectos ¹.

* Véase el texto íntegro de esta Sentencia en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Legislación, Jurisprudencia)*. CEF. Núm. 283, octubre 2006.

¹ Por todas, la STS de 20-10-2004.

Los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva que contienen los artículos 9.º 3 y 24.1 Constitución Española vedan a los jueces y tribunales (fuera de los casos previstos por la Ley), revisar el juicio efectuado en un caso concreto, si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme en cualquier circunstancia ².

A conseguir los efectos y a diseñar los requisitos protegibles, se han dedicado los artículos 1.252 Código Civil (CC) y 222 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que ha sustituido al anterior.

La cosa juzgada afecta a todos los tribunales, pero especialmente al que dictó la resolución que se protege, para que no la altere y para que –efecto derivado– parta de lo dicho en ella cuando deba obtener consecuencias de la decisión ya adoptada, si es que se piden en vía contenciosa.

Se lesionan los derechos referidos cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme –del propio o de otro tribunal–, en el marco de **procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado de cosa juzgada**. No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, **ha conformado la realidad jurídica de una forma determinada que no puede desconocerse por otros órganos judiciales (y menos aún si se trata del mismo órgano judicial) sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla**. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos **es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se identifica en el artículo 24.1 Constitución Española**, por lo que ésta es también desconocida cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto ³.

Se puede decir que ello afecta y lesiona el derecho y principio medular del estado de Derecho (art. 117.1 Constitución Española) de libertad de interpretación de la legislación por los jueces y tribunales.

Si bien es cierto que **la libertad de interpretación de la norma ha de ser respetada, como parte integrante de la propia función jurisdiccional, los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal (arts. 9.º 3 y 117.1 y 3 Constitución Española) vedan a los jueces y tribunales**, fuera de los casos previstos por la Ley, **revisar el juicio efectuado en un caso concreto** si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme en cualquier circunstancia ⁴.

² SSTC 189/1990, de 26-11; 142/1992, de 13-10; 380/1993, de 20-12; 182/1994, de 20-6; 57/1995, de 6-3; 59/1996, de 15-4; 43/1998, de 24-2; 58/2000, de 25-2 y 219/2000 de 18-9.

³ STC 219/2000, de 18-9.

⁴ SSTC 77/1983, de 3-10; 67/1984, de 7-6; 189/1990, de 26-11 y 151/2001, de 2-7. Añade la STC 151/2001, de 2-7, que no se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla.

El TC ha afirmado en diversas ocasiones la **estrecha conexión entre el principio de seguridad jurídica y la garantía procesal de la cosa juzgada material, llegando incluso a afirmar que esta garantía procesal o principio esencial del proceso encuentra su fundamento en aquel principio constitucional** ⁵. Y que la garantía procesal de la **cosa juzgada material forma parte integrante del derecho a la tutela judicial** efectiva reconocido en el artículo 24.1 Constitución Española ⁶, sin perjuicio de la incidencia o reflejo procesal que pueda tener el principio constitucional *non bis in idem* (art. 25.1 Constitución Española) ⁷.

El TC afirma con contundencia que el **derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 Constitución Española protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto negativo o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al resuelto por resolución judicial firme, como en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los tribunales, en un proceso seguido entre las mismas partes, puedan desconocer o contradecir las situaciones declaradas o reconocidas en resolución judicial que haya adquirido firmeza** ⁸.

El órgano identificador y controlador fundamental y habitual de la cosa juzgada es el tribunal o juez ordinario, sin perjuicio de la facultad de apreciación de los supuestos de irrazonabilidad, incongruencia o arbitrariedad en la calificación de la situación de los derechos, que el TC estima le corresponde ⁹.

La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, **un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial**, tal como se consagra en el artículo 24.1 Constitución Española, de tal suerte que éste resulta también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (lo que indudablemente sucederá cuando la parte a quien interesa la aporte a los autos), tal y como puso de manifiesto la STC 182/1994, de 20-6, y corroboró, con posterioridad, la STC 190/1999, de 25-10.

⁵ SSTC 185/1990, de 15-11, y 156/2002, de 23-7.

⁶ STC 106/1999, de 14-6.

⁷ **Una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 Constitución Española consiste en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el Ordenamiento, lo que significa, tanto el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, como el respeto a la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas**, sin perjuicio, naturalmente, de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente reconocidos. En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, **lesionándose así la paz y la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una resolución firme dictada en un proceso anterior ante las mismas partes** (SSTC 159/1987, de 26-10; 135/1994, de 9-5; 198/1994, de 4-7; 59/1996, de 15-4; 43/1998, de 24-2; 53/2000, de 28-2; 55/2000, de 28-2; 207/2000, de 24-7; 309/2000, de 18-12; 151/2001, de 2-7; 135/2001, de 18-6; 15/2002, de 28-1, cit. por la STC 156/2002, de 23-7).

⁸ SSTC 15/2002, de 28-1, y 156/2002, de 23-7.

⁹ La determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una **cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales**, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 242/1992, de 21-12; 92/1993, de 15-3; 135/1994, de 9-5; 34/1997; 43/1998, de 24-2; 197/2000, de 24-7 y 15/2002, de 28-1, cit. por la STC 156/2002 de 23-7).

No corresponde al TC sustituir a los órganos judiciales en la valoración efectuada en cada caso sobre el alcance que haya de atribuirse a la cosa juzgada, salvo que se trate de una decisión no prevista por las Leyes, incongruente, arbitraria o irrazonable, ya que en otro caso el recurso de amparo se convertiría en una nueva instancia (SSTC 135/1994, de 9-5; 34/1997, de 25-2; 43/1998, de 24-2, y 135/2001, de 18-6).

2. APLICABILIDAD DE OFICIO POR LOS TRIBUNALES

Si la cosa juzgada es una excepción, debería ser apreciada únicamente si se alega por la parte a la que beneficie, como corresponde al principio semi-dispositivo del proceso laboral, no obstante lo cual, **la jurisprudencia del TS, tanto en su Sala de lo Civil, como en la de lo Social, ha afirmado que se puede aplicar, por los jueces, de oficio.**

Dice el TS ¹⁰ que, sin duda influida por el principio rogatorio que inspira el proceso civil, se alza desde hace tiempo el decidido criterio de que puede ser **apreciada de oficio** y así lo entienden múltiples sentencias de la Sala 1.ª del TS. Esta doctrina viene manteniendo que los jueces y tribunales no pueden desconocer totalmente la cosa juzgada material como algo inexistente, sino que deben resolver los problemas llevados al segundo litigio del mismo modo que lo fueron en el primero, respetando sus afirmaciones, pues consideraciones de seguridad jurídica y hasta de prestigio del organismo jurisdiccional imponen evitar decisiones contradictorias, respetando el apotegma *non bis in idem*, siempre partiendo de la indispensable certeza de una resolución precedente sobre el mismo conflicto, aun recaído en proceso de distinta naturaleza ¹¹.

En expresión de la jurisprudencia ¹², la cosa juzgada **puede ser estimada de oficio**, y se llega a precisar ¹³ que este criterio doctrinal es de tal contundencia que ha hecho entrar a la cosa juzgada, en su manifestación positiva, en el Derecho Público, al declarar que **el efecto de obligar al juzgador a reconocer su existencia en todas las resoluciones que adopte, en demandas que presupongan lo juzgado, no tiene que ser excepcionado, sino que, incluso, puede ser apreciado de oficio** ¹⁴. **En definitiva se ha consolidado la apreciación de oficio de la cosa juzgada** ¹⁵.

Si se trata de una facultad de aplicación, podría entenderse que los jueces, aunque lo conocieran, podrían no aplicarla, pero el TS estima que ello iría contra los principios alegados en el epígrafe anterior, fundamentalmente, el de la intangibilidad de las sentencias y de la seguridad jurídica. Por ello, se concluye que **no se trata de una mera facultad, sino de un deber** ¹⁶. Así, se entiende cuan-

¹⁰ STS de 29-5-1995.

¹¹ Así la Sentencia de la Sala 1.ª TS de 30-5-1925, citada en la de la misma Sala de 4-5-1989, según se menciona en la STS Sala de lo Social de 29-5-1995 y en la de 6-11-1981, con mención de las de 3-2-1961, 26-9-1962, 21-12-1962, 1-7-1966 y 17-12-1977.

¹² Así lo establecen las SSTS de 15-4-1992, 19-5-1992, 30-4-1994, 29-9-1994, 29-5-1995, 23-10-1995 y 27-1-1998.

¹³ STS de 27-1-1998.

¹⁴ *Vid.* en STS de 17-12-1998.

¹⁵ SSTS de 17-12-1998, 29-3-1999, 23-7-1999, 13-10-2000 y 6-3-2002.

¹⁶ **No sería coherente que por falta de alegación o prueba en un segundo pleito, se pudieran hacer pronunciamientos distintos a lo ya determinado en una sentencia anterior.** Así, en las SSTS de 7-3-1990, 16-9-1992, 11-2-1994, 30-4-1994 y 29-9-1994 se ha aplicado de oficio la excepción de cosa juzgada, **sin que se entendiera necesario, en esta última, que se planteara previamente el juicio de contradicción respecto de la cuestión de la cosa juzgada.** Sin duda la apreciación de oficio en casos como éstos debe producirse, pues se trata, como afirman las dos sentencias primero citadas, de una cuestión de orden público procesal, dado que la finalidad que persigue es la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad, que son valores garantizados en el artículo 9.º 3 Constitución Española (STS de 29-5-1995).

do se dice por el TS que **el efecto positivo de la cosa juzgada obliga a todo órgano judicial a reconocer su existencia en las resoluciones que adopte en recursos que presupongan lo juzgado**¹⁷, pues quedan vinculados por sus resoluciones anteriores¹⁸.

En definitiva, más que una excepción, constituye una defensa procesal.

3. APLICACIÓN DE OFICIO POR EL TS, AL MARGEN Y ANTES DEL JUICIO DE CONTRADICCIÓN: AIROSO Y ARRIESGADO PROYECTO

Resulta de lo dicho que, cuando un juzgado o tribunal conoce de un pleito y tiene que dictar una resolución, si tiene dictada otra entre las mismas partes, en proceso igual en lo fundamental, debe declararlo así en el segundo, aunque nadie lo alegue ni lo pida, para que surta el efecto de la cosa juzgada.

Eso es lo que dice el TS cuando afirma que, en un caso por despido, **la sentencia advierte que alcanza la misma solución de incompetencia de jurisdicción que en la suya anterior** de 28-11-2000 recaída en proceso declarativo seguido entre las mismas partes **sobre la naturaleza laboral** de los servicios prestados por el actor al mismo empresario, que devino firme el 19-11-2001 y, por ende, con plena eficacia de cosa juzgada¹⁹.

Ahora bien, **¿es posible que el TS o un Tribunal Superior de Justicia (TSJ) pueda aplicar de oficio la cosa juzgada, sin dar la posibilidad de alegaciones a la parte a quien va a perjudicar?** ¿Es posible que el TS aplique la cosa juzgada en un recurso de casación para la unificación de doctrina, **aunque no concurra la previa contradicción entre las sentencias?**

La respuesta **debería ser la negativa, tanto porque el principio de contradicción es constitutivo de la tutela judicial efectiva, como por la aplicación de los artículos 217 y ss. Ley de Procedimiento Laboral (LPL).**

Se puede decir que la cosa juzgada forma parte del Derecho público y que su aplicación cabe de oficio, pero **lo que debería hacerse es abrir un trámite de previas alegaciones**, como ocurre con la incompetencia no alegada ni traída al proceso por nadie (art. 5.º 3 LPL).

Lo que sorprende más es que se estime de oficio por el TS, ante el conocimiento que tiene el mismo de una sentencia firme anterior, sin que se diga nada acerca de la concurrencia de la contradicción de la sentencia recurrida con la que se aporta. Y esto es lo que ha tenido lugar recientemente²⁰.

¹⁷ SSTs de 29-5-1995 y 17-12-1998, cit. en STS de 6-3-2002.

¹⁸ STC 161/1989, de 16-10.

¹⁹ STS de 6-3-2002.

²⁰ En la STS de 13-6-2006 (rec. 4072/2004).

El caso versó sobre un inicial proceso por despido en el que se decidió estimar la incompetencia objetiva. Se alegó por la parte demandante como sentencia de contraste la del TSJ del País Vasco de 22-10-1996, y el TS afirma que, puesto que ha dictado la STS de 19-12-2005, entre las mismas partes, con reconocimiento de la existencia de la relación laboral, en proceso sobre este objetivo meramente declarativo, procede estimar el recurso del demandante para que el TSJ de procedencia resuelva el recurso de suplicación que formalizó el trabajador frente a la sentencia de instancia que había declarado la procedencia del despido.

En este supuesto, la excepción de incompetencia había sido ya alegada y desestimada en instancia y estimada en suplicación, por lo que no parece necesario un nuevo debate al respecto. Pero no consta que se les hubiera oído sobre la concurrencia o no de los requisitos del artículo 222 LEC, que el TS estima que concurren. No es que conste la existencia de datos para negar que concurrieran, sino que, **como doctrina general, aunque sea airosa la solución del TS, en los supuestos en que no hubiera existido previo debate sobre la existencia o no de cosa juzgada, se debería dar a las partes la posibilidad de ser oídos sobre la misma. No es igual la afirmación del TS que la certeza de la existencia de los requisitos y presupuestos de la cosa juzgada.**

4. AMPLIACIÓN Y ELASTICIDAD DEL ÁMBITO OBJETIVO DE LA COSA JUZGADA

4.1. En cuanto a los sujetos afectados por la sentencia respecto de la que se pretende el efecto de la cosa juzgada, en principio, al menos según el artículo 1.252 CC, tenían que ser los mismos a los que se referiría la segunda sentencia, la que aplicase la referida excepción, o más bien, defensa.

No obstante lo cual, antes de la vigencia de la Ley 1/2000 hubo alguna sentencia del TC en la que se estimó que **afectaba a otros sujetos si su situación era dependiente de la que se había decidido en la sentencia anterior.**

Dice el TC que el problema de la indefensión, en relación con la eficacia de la sentencia, se encuentra expresamente unido al problema de la constitución de la relación jurídico procesal. No es contrario al principio de contradicción del artículo 24 Constitución Española el que una decisión judicial pueda tener efectos que repercutan en sujetos que no han participado en el proceso y que no han sido llamados a él y que, por tanto, no figuren como condenados en la sentencia. Tal ocurre respecto a quienes sean **titulares de una situación jurídica dependiente o condicionada por un derecho ajeno sobre la que incide el contenido de esa sentencia**, la cual afecta a ese derecho ajeno que en el proceso de origen se cuestiona directamente y sobre el que decide la sentencia. Formalmente el tercero, titular de esa situación, no estará afectado por el mandato contenido en la sentencia, que no se dirige a él, pero **su derecho, al depender del derecho de otro, resultará afectado de forma indirecta o refleja por la modificación que de ese último derecho derive la sentencia**, al igual que también podía quedar alterado por actos de disposición ajenos sobre ese derecho. Tal ocurre en los casos de contratos dependientes o derivados de una situación jurídica contractual de una parte, como son los distintos tipos de subcontratos y, muy en particular, los subarrendos. Por el nexo del

subarriendo con el contrato de arrendamiento principal, el subarrendatario ha de «sufrir» los avatares del contrato de arrendamiento principal, cuyas vicisitudes tienen su reflejo necesario en los derechos del subcontratista, por la dependencia permanente de las situaciones sustanciales ²¹.

Dice la jurisprudencia, en relación a las identidades exigidas por el derogado artículo 1.252 CC, que, para apreciar la cosa juzgada, la misma **no puede ser exigida de una forma rígida y literal, sino que es preciso atender sobre todo a su esencia fundamental y a la finalidad que con las respectivas acciones se persigue, de tal modo que la resolución que recaiga en el mismo proceso constituye un presupuesto esencial para la adecuada resolución del juzgado o para que aquél pudiera producir los efectos negativos o preclusivos o determinar un nuevo fallo si se trata de los positivos o perjudiciales** ²².

²¹ STC 58/1988, de 6-4, que afirma que el **principio constitucional de contradicción no se opone a que una sentencia pronunciada frente al arrendatario pueda ser oponible y tener efectos indirectos o reflejos también frente al subarrendatario, pese a no haber sido éste parte en el proceso principal**, pero ello siempre que ese subarrendatario haya permanecido legítimamente extraño al procedimiento cuando, como recuerda nuestra sentencia 112/1987, de 2-7, no pudiera alegar ningún derecho propio frente al arrendador, en cuyo caso la sentencia no podría tener efectos directos e inmediatos sobre su derecho, aunque repercutiera en su situación jurídica. Pero cuando la sentencia pudiera tener efectos directos e inmediatos sobre esa situación, porque es esa situación misma el objeto de discusión en el proceso arrendaticio y pudiera alegar algún derecho propio frente al arrendador, resulta cuestionable la legitimidad de la no llamada al proceso. **La cuestión a plantear está en relación a si, no con la eficacia ultra partes de la sentencia, sino respecto a si puede quedar fuera del proceso el subarrendatario cuando, por cuestionarse el derecho de subarriendo, el resultado de la sentencia puede afectarle directamente.**

Se dice en la STS de 29-5-1995 que la STS de 15-4-1992 hace la misma aplicación respecto de un empresario que cuando se jubiló en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), no se le aplicó la causa de extinción de contrato con sus trabajadores del artículo 49.7 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y fue condenado por despido improcedente al estimar que él y sus familiares continuaban el negocio. Después renunció a la pensión de jubilado, readmitió a los trabajadores y al cabo de unos meses volvió a jubilarse, tratando de demostrar en un nuevo pleito que entre él y sus hijos mantenían empresas distintas y diferenciadas y esta Sala aplicó la excepción de cosa juzgada **por entender que la situación de la empresa familiar había quedado intangible en la anterior sentencia. Es decir, se producen las coincidencias entre las cosas y las personas de los litigantes (art. 1.252 CC) pero no se da esa identidad en la causa de pedir, y en la calidad con que lo fueron los litigantes, pues en el segundo pleito, después de la nueva jubilación del empresario, se presenta una nueva configuración sobre la autonomía de los demandados para demostrar la independencia de los negocios, lo que en el primer proceso parece que no se alegó y, a pesar de ello, se aplica la presunción legal de cosa juzgada.**

²² SSTs de 20-10-1993, 1-6-1994, 29-5-1995 y 9-10-2003. Se dice en esta última sentencia que es cierto que entre ambos procesos no existe identidad total subjetiva, de objeto y de acciones dado lo ya expuesto, pero sí que existe de causa de pedir, puesto que en ambos se dilucida si es procedente la misma pretensión del Sindicato USO, el **cómputo de la suma de representantes obtenidos en las elecciones sindicales por USO y por UTC en 1999**, a efectos de tener un **representante en un caso en el Comité General Intercentros** y en otro en la Comisión Negociadora del XVI Convenio Colectivo, siendo trascendente lo decidido en el primer proceso por condicionar lo que se resuelva en el segundo, apreciando bien la litispendencia o el efecto positivo de la cosa juzgada en el segundo. Pues bien, como la pretensión del Sindicato actor ya ha sido resuelta definitivamente por esta Sala en el recurso de casación 1237/01 por sentencia de 14 de mayo de 2002, confirmando lo decidido por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el sentido de que no cabía acceder a lo pretendido modificando la actual composición del Comité Intercentros acordada en 30 de abril de 1999 de acuerdo con los resultados de las elecciones sindicales en las que USO obtuvo 9 representantes y UTC 8 representantes, dado que la fusión entre estos últimos se alcanza el 30 de septiembre de 1999, es decir, cinco meses después de dicha constitución, y lo pretendido por USO, en su demanda, sería ajeno al resultado de dichas elecciones, ello es de plena aplicación al presente proceso, aunque se refiera a la constitución de la Mesa Negociadora del XVI Convenio Colectivo por cuanto como dispone el artículo 88 ET, la constitución de la Comisión negociadora entre representantes empresariales y la de los trabajadores se hará, como dispone el artículo anterior, de acuerdo con la legitimación para negociar que resulte de las elecciones sindicales celebradas con anterioridad, sin que la fusión posterior con UTC pueda tener efecto; así resulta también, como dice la sentencia de 14 de mayo de 2002 del artículo 12.4 del Reglamento de elecciones a representantes de trabajo aprobado por el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre.

La cuestión ha quedado resuelta por el artículo 222.3 LEC de 7-1-2000 en el sentido de aceptar este planteamiento del TC y hacerlo más extenso, ofreciendo una afección subjetiva que va más allá de la propia de los «mismos sujetos» a que se refería el artículo 1.252 CC, cuando dice que la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.

Así pues, la cosa juzgada afecta a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, **así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes, tanto de las que comparezcan y actúen en juicio como a los titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.** Con la nueva normativa cobra mayor vigor la doctrina ya expuesta por el TS²³, considerando necesaria su aplicación a una relación como la laboral, de tracto sucesivo susceptible de planteamientos sucesivos por distintos sujetos diferentes con idéntica pretensión²⁴.

4.2. Es evidente que el paso del artículo 1.252 CC, en el que se exigía la identidad de las cosas y las causas de pedir, al artículo 222 LEC, en que se reclama la identidad del objeto, ha producido una **expansión del concepto, en el ámbito también de lo objetivo, que ha venido a ser sustituido por el requisito de que «cuyo objeto sea idéntico» dotando así el texto legal de una mayor flexibilidad²⁵, y también de mayor concreción, a la exigencia de las identidades objetivas²⁶.**

Se dice en la jurisprudencia que **no se puede descalificar la existencia de la excepción de cosa juzgada por el hecho de que los procesos puestos en comparación tratan de acciones diversas, uno sobre resolución de contrato y el otro sobre reclamación de cantidad.** A pesar de ello, se produce la cosa juzgada, pues habiendo identidad en las personas, en el objeto y en la causa de pedir, en el caso que se debatía, se debía centrar **el núcleo de las identidades en las partes que conforman la relación jurídico-procesal, en concreto, sobre quién tenía o no el carácter de empresario a efectos del artículo 1.º 2 Ley del ET y de la responsabilidad solidaria que conlleva el formar parte de un grupo de empresas que, a efectos laborales, significa constituir uno de los varios componentes de una empresa única²⁷.**

²³ Cita la STS de 29-5-1995.

²⁴ STS de 24-1-2005.

²⁵ Dice la STS de 5-12-2005: dotando así el texto legal de una mayor flexibilidad, y también de mayor concreción, a la exigencia de las identidades objetivas.

²⁶ STS de 24-1-2005.

²⁷ STS de 29-5-1995, que añade que en esta línea se pronuncia la sentencia de la Sala 1.ª TS de 1-7-1966 cuando dice: aunque no concurren las condiciones requeridas para la procedencia de la *exceptio rei iudicata*, no cabe duda de que los hechos sentados en el primitivo proceso son vinculantes en el segundo, toda vez que si se pudieran discutir los ya firmes, equivaldría a poder revisarse subrepticamente la ejecutoria. La STS de 19-2-1962 expresó que la diversidad de acciones no impide la estimación de cosa juzgada **cuando la razón y causa de pedir es la misma en una y otra y por tanto no es el nombre ni la naturaleza declarativa o constitutiva de la acción, ni el hecho de que se añada un nuevo pedimento de condena lo que puede impedir la identidad de la *causa petendi*, sino que en este respecto, lo decisivo es si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta a la cuestión planteada.** En la STS de 18-6-1992 se aprecia la excepción citada para denegar la condición de arrendatario a quien en un nuevo pleito pretende ejercer el derecho de adquisición preferente de una finca, cuando en una sentencia anterior dictada en proceso distinto se le había negado la condición de arrendatario al intentar que se le admitiera tal calidad a efectos de reconocer el carácter del arrendamiento, la antigüedad del contrato y la facultad subrogatoria en el mismo. La diferencia de acciones y procesos no desvirtúa la aplicación de la excepción de cosa juzgada, respecto de la condición de la misma parte.

Pero lo que importa destacar ahora es la **cosa juzgada por conexión**, es decir, la afección de la cosa juzgada no sólo a los temas o decisiones a los que se refiere y mira directamente la sentencia antecedente, sino a aquellas materias conexas a las anteriormente resueltas, que son de necesario entendimiento o aceptación, por su **vinculación para resolver temas que se presentan con posterioridad**. No se trata entonces de identidad en los objetos y causas de pedir (como decía el art. 1.252 CC), sino meramente identidad del «objeto»²⁸.

Los órganos jurisdiccionales han de ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior **cuando hayan de decidir sobre una relación o situación respecto de la cual la sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión**; ello obliga a que la decisión que se adopte en esa sentencia siga y aplique los mandatos y criterios establecidos por la sentencia firme anterior; **máxime cuando, no sólo se suscitan los problemas propios del primer proceso, sino que, además, se plantean otras cuestiones nuevas no ventiladas en aquél**.

Este efecto no sólo puede producirse –dice el TC²⁹– con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurran las identidades propias de la cosa juzgada (art. 1.252 CC); también se produce cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una **relación de estricta dependencia**, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido artículo 1.252 CC.

En un caso, el TS entendió que el declarado empresario en un proceso por resolución del contrato lo era también, en aplicación de la cosa juzgada, respecto de los mismos trabajadores, en otro proceso por reclamación de salarios³⁰. En otro supuesto se estima que la afirmada falta de responsabilidad solidaria mantenida en el **primer proceso, entre las mismas partes, por despido, actúa en el segundo proceso por reclamación de salarios, como elemento condicionante o prejudicial**³¹.

4.3. En definitiva, no es necesario que la identidad se produzca respecto de todos los componentes de los dos procesos, lo que vendría a hacer imposible la alegación de la cosa juz-

²⁸ Dice el artículo 222 LEC 1/2000, de 7-1, en lo que interesa, lo siguiente:

1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.
2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley.
3. Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen.
4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

²⁹ SSTC 171/1991, de 16-9; 219/2000, de 18-9, y 151/2001, de 2-7.

³⁰ Se entiende que la empresa **HSA tiene la condición de empresario a efectos laborales pues así lo declaró la primera sentencia de resolución de contrato y este pronunciamiento despliega eficacia de cosa juzgada material sobre la segunda sentencia** y debe ser mantenida la entidad recurrente en tal **posición a los efectos del pago de los salarios reclamados por los trabajadores**, por lo que se debe estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina (STS de 29-5-1995).

³¹ STS de 23-1-2002, con cita de las SSTs de 29-5-1995 y 23-10-1995.

gada, sino que se produce ésta aunque entre ellos no concurra la más perfecta igualdad, pues es bastante con que se **produzca una declaración precedente que actúe como elemento condicionante y prejudicial de la resolución que ha de dictarse en el nuevo juicio**. Esto no significa que lo resuelto en pleito anterior sea inmodificable pues, **si cambian las circunstancias, no opera la presunción legal pero, en caso de no producirse esta alteración, se produce la eficacia material de la cosa juzgada que se ampara**, como se dice, en el principio de seguridad jurídica que deriva de valor superior de la igualdad que propugna el artículo 1.º 1 Constitución Española ³².

Como ha dicho la **jurisprudencia, no excluye el efecto de cosa juzgada material el hecho de que en los procesos puestos en comparación se hayan ejercitado acciones distintas por sujetos diferentes** ³³.

³² STS de 29-5-1995, que cita la STS 29-9-1994.

³³ STS de 20-10-2004, donde se añade que la doctrina correcta es la que aplica la sentencia que interpreta el artículo 222 LEC con **criterio flexible** en la apreciación de las identidades a que el precepto se refiere, como lo venía haciendo esta Sala en relación con el derogado artículo 1.252 CC. De esta concepción amplia de la cosa juzgada se hace eco ahora la LEC al enumerar las identidades que han de concurrir entre el primer y el segundo litigio; el texto del artículo 1.252 citado, que consideraba necesario que «entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron», ha sido reemplazado por el artículo 222 LEC que, en tono más condescendiente, ha mitigado el rigor en la apreciación de las identidades, con especial incidencia en la subjetiva pues, este precepto, en relación con el artículo 10 del propio texto legal, la cosa juzgada afecta a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes, tanto de las que comparezcan y actúen en juicio como a los titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

Con la nueva normativa cobra mayor vigor la doctrina que proclama la sentencia de esta Sala de 29 de mayo de 1995, considerando necesaria su aplicación a una relación como la laboral, de tracto sucesivo susceptible de planteamientos sucesivos por distintos sujetos diferentes con idéntica pretensión. **No excluye el efecto de cosa juzgada material el hecho de que en los procesos puestos en comparación se hayan ejercitado acciones distintas por sujetos diferentes**, en un caso para aclarar si se produjo realmente una sucesión empresarial, a instancia de un representante de los trabajadores, y en el otro para calificar un despido pero que, para el caso de su improcedencia, el importe de la indemnización sustitutoria de la readmisión depende del factor antigüedad del trabajador, lo que a su vez está condicionado por la existencia o no de cambio de titularidad de la empresa, cuando el demandante ha prestado servicios sucesivamente para la primera adjudicataria de la contrata y para la segunda. Esto supone que en los dos litigios se ha debatido y resuelto la cuestión relacionada con la sucesión empresarial y su incidencia en las relaciones individuales de los trabajadores, es decir, hay identidad en la causa de pedir y en los sujetos litigantes, aunque cada uno de ellos haya actuado desde la esfera de sus respectivas competencias y legitimación, pero para controvertir la misma cuestión, es decir, si de las resultas de los litigios comparados es responsable una sola empresa o ambas demandadas.

El TS ha venido declarando que la aplicación del efecto de la cosa juzgada **no precisa que el nuevo pleito sea una exacta reproducción de otros anteriores, sino que, pese a la ausencia de alguna de las identidades basta con que no produzca una declaración precedente que actúe como elemento condicionado y prejudicial de la resolución que ha de dictarse en el nuevo juicio** (Sentencia de 29 de septiembre de 1994); la sentencia de la Sala 1.ª de este Tribunal declaró que «aunque no concurren las condiciones requeridas para la procedencia de la *exceptio rei iudicata*, no cabe duda de que los hechos sentados en el primitivo proceso son vinculantes en el segundo, toda vez que si pudieran discutirse los ya firmes, equivaldría a poder revisar subrepticamente la ejecutoria», la doctrina es abiertamente contradicha por la sentencia recurrida.

En nuestra sentencia de 23 de octubre de 1995 ya dijimos que, a diferencia de lo que ocurre con el efecto negativo, **el efecto positivo de la cosa juzgada no exige una completa identidad, que de darse excluiría el segundo proceso, sino que para el efecto positivo es suficiente que lo decidido –lo juzgado– en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluya el segundo pronunciamiento, pero lo condicione, vinculándolo a lo ya fallado**.

Ha de añadirse que la **vinculación afecta también a aquellos elementos de decisión que siendo condicionantes del fallo no se incorporan a éste de forma específica, aunque actúan sobre él como determinantes lógicos**³⁴, pues no es necesario que la identidad se produzca respecto de todos los componentes de los dos procesos, **sino que es suficiente, aunque en alguno de ellos no concurra la más perfecta igualdad, que se produzca una declaración precedente que actúe como elemento condicionante y prejudicial de la resolución que ha de dictarse en el nuevo juicio.**

Por ello, afirma la jurisprudencia, **la sentencia firme en la que se declara la existencia de contingencia común respecto del proceso de incapacidad temporal, es vinculante respecto de la sentencia del presente proceso en cuanto a la determinación de la contingencia de la incapacidad permanente absoluta reconocida al trabajador, que, en consecuencia, es la enfermedad común**³⁵.

Y ésta es la doctrina que se reitera recientemente³⁶, cuando se acepta que la declaración de responsabilidad de la Mutua –no del empresario, pese a su impago de cuotas– en un caso de IPT, porque se había declarado que no existía esa responsabilidad empresarial en el proceso anterior por incapacidad temporal, y tal declaración es tan importante que no se acepta que concurra contradicción con la sentencia que se aporta para el contraste, sobre tiempo de impago de cuotas por el empresario, ya que en la sentencia aportada no se presentaba el tema de la cosa juzgada, **«porque, aunque en el primer pleito se concreta exclusivamente a las prestaciones de incapacidad temporal en él reclamadas, es susceptible de trascender esta decisión para proyectarse sobre todos los procesos en que vuelva a surgir esta cuestión en relación con otras prestaciones»**³⁷.

5. COSA JUZGADA ES LA DECIDIDA, AUN NO DEBATIDA

Vista la expansión que obtiene el concepto de la cosa juzgada, ya en la jurisprudencia, vigente el artículo 1.252 CC, y luego el artículo 222 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se debe **considerar ahora si la excepción ha de afectar sólo a todo lo que se haya resuelto, pasan-**

³⁴ SSTS de 15-4-1992, 29-5-1995 y 23-10-1995.

³⁵ STS de 14-4-2005. La conclusión parte de afirmar que **el proceso de incapacidad temporal (objeto del primero de los procedimientos judiciales) y la declaración de incapacidad permanente absoluta (la determinación de cuya contingencia es el objeto de los presentes autos) son consecutivos y se sustentan sobre los mismos hechos y lesiones. Y de que ambos procesos tienen por objeto establecer cuál sea la contingencia (enfermedad común o accidente laboral) determinante de las lesiones que motivaron inicialmente el proceso de incapacidad temporal y luego la declaración de incapacidad permanente. Así pues –según el TS–, el objeto de uno y otro proceso es el mismo en cuanto a la determinación de la contingencia, aun cuando difieran en cuanto a las prestaciones y situaciones de incapacidad.**

³⁶ STS de 13-6-2006 (rec. 2507/2004).

³⁷ Con cita de la STS de 14-5-2005.

do expresamente al fallo o formando parte de su completo entendimiento, o si ha de estimarse que vincula tan sólo respecto de lo que se haya debatido en el proceso, es decir, de lo que haya sido objeto de la contradicción actual o potencial. El riesgo de la primera opción se concreta en que si la sentencia decide sobre algo no debatido, con los eventuales recursos, se habrá de estimar que la cosa juzgada **hurta el debate** (derecho de contradicción o *audita ex altera pars*) en cognición respecto de uno o varios temas.

Puede resultar sorprendente, pero el sentido de las decisiones que se contienen en la jurisprudencia se resume en la afirmación de que **una vez fijada en una primera sentencia firme, no sólo el grado de invalidez permanente, sino también la base reguladora de la prestación reclamada, ambos factores conjunta e indisolublemente unidos pasan a formar parte del reconocimiento del derecho que se postulaba entonces, constituyendo elementos de la pretensión y del derecho reconocido, que no pueden escindirse sin dervirtuarlos**, siendo intrascendente que esa fijación derive de la prueba practicada en el pleito, o como consecuencia de otra causa y **no puede sustentarse que dicha cuestión no haya sido debatida ni juzgada, pues al ser elemento determinante de la condena se incorporó necesariamente a la sentencia**, coincidiendo por tanto las tres identidades del artículo 1.252 CC para apreciar la cosa juzgada, y el éxito de la excepción no puede ser enervado mediante la invocación de un error evidente en la sentencia, pues **«aun de existir, el instituto de la cosa juzgada impone por razones de seguridad jurídica (art. 9.º 3 Constitución Española) la eficacia de la resolución dictada»**³⁸.

No obstante, ya se ha dicho que la aplicación de oficio de la cosa juzgada **necesita un trámite de audiencia de las partes**, para que no se aplique sin expresión del principio de contradicción imprescindible en la expresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

6. COSA JUZGADA OBSTACULIZANTE DEL RCU –POR INEXISTENCIA DE DEBATE SOBRE LA MISMA EN LA SENTENCIA DE CONTRADICCIÓN– Y COSA JUZGADA NO IMPOSIBILITANTE DEL RCU –PESE A NO HABER DECIDIDO SOBRE EL FONDO–

La cosa juzgada, ¿es la que decide sobre el fondo o la que resuelve algún extremo en discusión? Parece que la sentencia obstaculizadora de una nueva reclamación, o fundamentadora de una decisión prejudicial para obtener la estimación de la demanda, **ha de ser la que haya resuelto sobre el fondo.**

Pero éste es un modo de entender la cosa juzgada que resulta contrario a lo que se viene exponiendo, a la expansión subjetiva y objetiva que ha alcanzado con el artículo 222 LEC.

³⁸ SSTs de 19-5-1992, 9-12-1993, 27-1-1997, 21-7-2000, 7-10-2003 y 10-5-2004.

Si se ha suavizado la exigencia de la concurrencia de la identidad objetiva es porque se pretende por el legislador la denominada «**expansividad**» o «**expansión**» de la cosa juzgada. Esta proyección a nuevos ámbitos se obtiene, no sólo con la afirmación de la concurrencia ante supuestos en que la causa de pedir no es exactamente igual, o cuando la relación de los objetos litigiosos está en relación, no de identidad, sino de dependencia, de conexión, sino también cuando de lo que se trata no es del fondo de la demanda o de la reconvencción, sino de **cualquier extremo que haya sido resuelto por una sentencia firme**.

Si se estima que éste es el objeto de la cosa juzgada, no resolver dos veces sobre el mismo punto y parte de lo ya decidido, en lo que resulte necesario o prejudicial, para llegar a una solución más singularizada o precisa, **no se ve por qué cualquier extremo, aunque no sea la decisión sobre el *petitum* material de la demanda o de la reconvencción, no puede estar afectada por la cosa juzgada**. De lo que se trata, al expandir el concepto de cosa juzgada, según se ha dicho, es de impedir que el juzgador o el tribunal decidan en contra de su propia previa resolución, o de la resolución firme de otro.

Siendo ello así, y dado que no se puede ir contra lo ya resuelto, ni modificarlo, ni dejarlo neutro o asintomático, **se debe concluir que las sentencias firmes que deciden sobre extremos previos a la decisión sobre el fondo, impidiendo su enjuiciamiento, también son cosa juzgada**. Esto es, que las sentencias que resuelven **cuestiones sobre falta de presupuestos procesales, o de falta de acción, o de reclamación previa, o de falta de legitimación activa o pasiva, o de caducidad, etc., producen cosa juzgada sobre ese extremo concreto en tanto se mantengan las condiciones vigentes cuando se dictó la sentencia**.

Dicho de otro modo, la falta de legitimación activa, apreciada con absolucón en la instancia, sin decisión, por tanto, sobre el fondo, como se aprecia en el caso a que se refiere la sentencia que se comenta, del TS de 6-6-2006³⁹, no conlleva el efecto de la cosa juzgada sobre la reclamación de daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo de 1-4-2001, aunque la primera sentencia pretendiera que este accidente se declarase como laboral, pero sí sobre otra demanda del mismo demandante sin que en él hubiesen cambiado las circunstancias que dieron lugar a la primera sentencia.

Por ello **no es correcta la segunda sentencia que partiendo de la que declaró la falta de legitimación activa, estima la existencia de cosa juzgada y desestima la citada reclamación de indemnización por daños y perjuicios**.

Y ello porque el demandante pudo haber corregido el defecto que dio lugar a que se estimara su falta de legitimación activa. En tal caso, no habría motivo alguno para entrar a decidir sobre el fondo de la pretensión indemnizatoria.

³⁹ Recurso 1234/2005.

El criterio que se mantiene en la STS de 6-6-2006 es conforme con este planteamiento y del mismo cabe resaltar que, si bien la cosa juzgada tiene su más seguro ámbito en las sentencias que deciden sobre el fondo de las pretensiones, también se aplica dicho instituto a las sentencias que resuelven sobre el defecto de cualquier presupuesto procesal, para el supuesto de que se mantengan las circunstancias al dictarse la segunda sentencia.

La expansión de la cosa juzgada alcanza así, como expresión de la intangibilidad de las sentencias firmes, no ya sólo un significado de mayor accesibilidad, por relajación de los requisitos, sino de ampliación de las resoluciones susceptibles de afectación.